



JUJUY

LEY 5221

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

Registro Único de Atención y Control Perinatal.
Creación en el ámbito de la Secretaría de Salud Pública, Area de Maternidad e Infancia y Area Bio-Estadística de la Provincia.

Sanción: 30/11/2000; Promulgación: 21/12/2000;
Boletín Oficial 03/01/2000

Artículo 1° - Crear en el ámbito de la Secretaría de Salud Pública, Area de Maternidad e Infancia, y Area de Bio-Estadística de la Provincia, el Registro Unico de Atención y Control Perinatal, utilizando como documento único las Historias Clínicas Perinatal Base y el Sistema Informático Perinatal.

Art. 2° - Establecer la Historia Clínica Perinatal Base como documento único de uso obligatorio para el registro de la atención y control perinatal en todos los establecimientos hospitalarios de la Provincia dependientes de la Secretaría de Salud Pública, de acuerdo a normas definidas por el Area de Maternidad e Infancia a partir del 1° de enero de 1994 a través de la Resolución N° 348-SP-93 o de la que la reemplace en el futuro.

Art. 3° - Disponer que en los formularios de la historia Clínica Perinatal Base se registren todos los pacientes que son atendidos en los servicios de Atención Prenatal, Maternidad y de Atención del Recién Nacido, que servirá de base de datos y seguirá el proceso de elaboración previsto en el Sistema Informático Perinatal Provincial y su integración a la Red Informática Perinatal Nacional.

Art. 4° - Disponer que los señores directores de las Areas Programáticas (hospitales), busquen los mecanismos necesarios para la aplicación de la presente Ley, asegurando la continuidad en el mantenimiento tanto del registro Unico como de la Red Informática Perinatal.

Art. 5° - Disponer la vigencia de la misma en todos los servicios perinatales de maternidades y/o estadísticos existentes, sean estos públicos o privados, o a instalarse dentro del ámbito de la Provincia.

Art. 6° - Disponer que los equipos de computadoras adquiridos o a adquirir por el Area de Maternidad e Infancia, con fondos de Equipamiento de la Red Informática de Salud, aportados por la Dirección Nacional de Maternidad e Infancia, sean incorporados como patrimonio al Area de Bio-Estadística para organizar la Red Informática Perinatal.

Art. 7° - Establecer que dichos equipos sean asignados transitoriamente a los establecimientos hospitalarios en tanto se cumplan las etapas previas, condiciones de uso, fines para su utilización y normas previstas por el área de Maternidad e Infancia y Bio-Estadística.

Art. 8° - El incumplimiento de la presente por parte de los responsables de los establecimientos públicos asistenciales hospitalarios o privados será considerado falta grave, y se aplicará sanción según la intensidad del daño que el incumplimiento del deber haya provocado, previo sumario administrativo contemplado en el Estatuto del Empleado de la Administración Pública Provincial, Ley N° 3161, en el caso que el imputado fuera un agente de la Administración Pública Provincial.

Art. 9° - El Poder Ejecutivo Provincial a través del Ministerio de Bienestar Social deberá

contemplar la instrumentación de Programas Sociales a los datos que surjan de la puesta en marcha de la presente Ley.

Art. 10. - El Poder Ejecutivo Provincial deberá asegurar el mantenimiento y continuidad del Registro Unico de Atención y Control Perinatal mediante la conservación de la Red Informática Perinatal ya instalada en los establecimientos hospitalarios de la Provincia, a través del recurso humano capacitado dependiente de las Unidades de Atención Primaria de la Salud de los mismos.

Art. 11. - Comuníquese, etc.

